

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral N° ~~002046~~ - 2023 - UGEL - HBBA

Huancabamba, 24 JUL 2023

VISTO; el Memorandum N° 319-2023- GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL-HBBA-D, de fecha 20 de Julio del 2023, y demás documentos adjuntos en un total ciento cuatro (104) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancabamba, garantizar y fortalecer el normal desarrollo de las actividades técnico pedagógico y administrativas del ámbito de su jurisdicción, establecido en el art. 77° inciso a) de la Ley General de Educación;

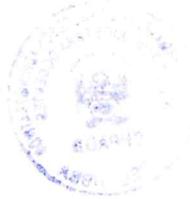
Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida”, de igual manera el principio de legalidad “Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarca dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos”.

Que, el artículo 1° de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2013-ED, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado el 10 de Julio del 2015, establece que: “La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido. (...)”.

ANTECEDENTES:

Con Informe Preliminar N° 001-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, recomienda al Titular de la Entidad, la instauración del proceso administrativo disciplinario a la administrada EDITA TOCTO CHINGUEL, identificada con DNI N° 72218259, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo de artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documentos falsos, en el marco del proceso de Contratación Docente 2022, conforme a los fundamentos antes expuestos.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Con Resolución Directoral N° 001686-2023-UGEL-HBBA, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a la administrada EDITA TOCTO CHINGUEL, identificada con DNI N° 72218259, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo de artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documentos falsos, en el marco del proceso de Contratación Docente 2022, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Con Notificación N° 001679-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.TD, de fecha 17 de abril del 2023, se le notificó por correo electrónico la Resolución Directoral 001569-2023-UGEL-HBBA, de fecha 17 de abril del 2023, a la investigada. Por lo que se puede determinar que doña Edita Tocto Chinguel, ha sido debidamente notificado con los cargos imputados en el presente proceso.

Con expediente N° 07295, de fecha 27 de abril del 2023, la administrada Edita Tocto Chinguel, solicita prórroga de plazo de presentación de descargos en proceso administrativo sancionador por el término de cinco (05) días hábiles.

Con expediente N° 07611, de fecha 05 de mayo del 2023, la administrada Edita Tocto Chinguel, formula descargo a presuntas imputaciones, realizadas en su contra con Resolución Directoral N° 001569-2023, con lo que se advierte que la investigada presentó su descargo dentro del plazo que la ley establece. Asimismo, solicita Informe Oral.

Con Oficio N° 001-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-CPPADD.- de fecha 08 de mayo del 2023, emitido por el presidente de la CPPADD, a través de cual se programa hora y fecha para que la administrada investigada pueda rendir su informe oral personal o por su abogado ante la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes UGEL – Huancabamba, de conformidad con el artículo 101° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944. “Ley de Reforma Magisterial”.

Acta de Informe Oral de fecha 11 de mayo del 2023, en la cual se detalla que se reunieron en las instalaciones del Área de Gestión Pedagógica los miembros de la comisión así como la administrada investigada en compañía de su abogado defensor, y se le cede el uso de la palabra por el lapso de 15 minutos a fin que fundamente sus descargos.

DESCRIPCION Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Con expediente N° 07611, de fecha 05 de mayo del 2023, la administrada EDITA TOCTO CHINGUEL, formula descargos a las imputaciones, descritas en la Resolución Directoral N° 001569-2023-UGEL-HBBA, de fecha 17 de abril del 2023, con los cuales se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo de artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documento falso, en el marco del proceso de Contratación Docente 2022, descargo que fue evaluado por los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; en sesión ordinaria, en el que señala la administrada lo siguiente: *“Debo manifestar señora directora que, la suscrita efectivamente en el año 2022, ha faltado a sus*



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

principios en primer lugar como persona y en segundo lugar como profesional, es por ello que la recurrente en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario instaura en mi contra, aceptará los cargos por los cuales se me vienen investigando”.

Evaluando y analizando los medios probatorios y los hechos antes expuestos se advierte que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad de la administrada EDITA TOCTO CHINGUEL, quien se desempeñó como docente contratado en la Institución Educativa “Pedro Potenciano Choquehuanca” – Ulpamache – Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que describe “Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave (...)”, esto es haber transgredido los principios previstos en los numerales 2) 4) y 5) del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dice: El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad: “actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona”; 4. Idoneidad: “Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones” y 5. Veracidad: “Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)”; en ese sentido es importante precisar que en virtud al principio de probidad, es deber de todo servidor actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del administrado habría infringido tal principio, toda vez que ha mantenido vínculo laboral con la Entidad Ugel Huancabamba en el año 2022, al haber sido contratada como docente de educación física en la Institución Educativa “Pedro Potenciano Choquehuanca” – Ulpamache, bajo el influjo de la constancia de egresada con contenido falso presentado en el proceso de contratación docente 2022; por lo que con tal hecho ha denotado una conducta contraria a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio. Por otro lado, respecto a la idoneidad debemos señalar que es entendida como toda aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública, en este caso la administrada al haber laborado en la mencionada institución educativa de la jurisdicción de la Ugel Huancabamba, bajo el influjo de un documento (constancia de egreso) falso presentado en el proceso de contratación docente 2022, no habría actuado con la aptitud legal y moral que la norma exige, toda vez que su conducta es reprochable y le sirvió para mantenerse en el puesto durante el año escolar 2022. Del mismo modo, respecto al principio de veracidad, se exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, entendiéndose como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía; siendo que en el presente caso la administrada habría laborado, bajo el influjo de un documento (constancia de egreso) falso presentado en el proceso de contratación docente 2022, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.

Con respecto al principio de probidad, regulado en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815, determina que los servidores públicos actúen con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal; sin embargo, es posible colegir que la conducta de la administrada infringió tal principio, toda vez que presentó una presunta constancia de egreso, de fecha 29 de diciembre del 2020 falsa que determinó que se adjudicara una plaza ofertada por la comisión de contratación docente del año 2022, hecho que denota una conducta contrario a la honestidad, requisito exigido en el mencionado principio. Por otro lado, el principio de idoneidad, previsto en el numeral 4 de la citada ley, refiere a aquella aptitud técnica, legal y moral, la cual es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública; por lo que la presentación de una constancia de egresado falsa demuestra no solo la falta de aptitud técnica sino también de la aptitud moral exigida a



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

todo servidor público. Asimismo; el principio de veracidad, previsto en el numeral 5 de la citada ley, exige que el servidor se exprese con autenticidad en sus relaciones funcionales, con lo cual se pretende garantizar la aptitud moral de los servidores públicos; principio transgredido por la administrada ante los hechos anteriormente expuestos, pues si bien es cierto que la presentación del documento falso se efectuó antes de su contratación, la administrada se valió del mismo para continuar laborando en la Entidad y percibir una remuneración.

Además, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que se encuentra acreditado que la administrada presentó una constancia de egreso falso, con la finalidad de acreditar su condición de Profesor de Educación Secundaria (educación física) y adjudicarse una plaza, habiendo prestado servicios en la Institución Educativa bajo el influjo de la citada documentación.

Por lo tanto, era deber de la administrada actuar de acuerdo a los principios y deberes éticos normados, toda vez que tenía conocimiento de los mismos al ser un servidor público. En efecto, esta comisión es enfática en indicar que es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. En el presente caso, en mérito a lo establecido en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley N° 27815.

Al respecto, el actuar de la administrada denota falta de probidad en el desempeño de funciones, ya que su comportamiento ha demostrado falta de rectitud en el cargo, al presentar documentación que no se ajustaba a la verdad, respecto a su grado académico. Ello, dista de la calidad que debía mostrar la administrada ante la situación descrita, lo cual contraviene el principio referido, así como el de idoneidad, los cuales debió observar en el desempeño de sus funciones.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

En ese sentido, evaluando y analizando los medios probatorios y los hechos antes expuestos se advierte que existen pruebas razonables para sancionar a la administrada **EDITA TOCTO CHINGUEL**, quien se desempeñó como docente contratado en la Institución Educativa “Pedro Potenciano Choquehuanca” – Ulpamache – Distrito de Sondorillo – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el primer párrafo del artículo 49º de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, que describe **“Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave (...)”**, esto es haber transgredido los principios previstos en los numerales **2) 4) y 5)** del artículo 6º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dice: *El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:* **2. Probidad:** “actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona”; **4. Idoneidad:** “Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones” y **5. Veracidad:** “Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos. (...)”; siendo que en el presente caso la administrada habría laborado, bajo el influjo de un documento (constancia de egreso) falso presentado en el proceso de contratación docente 2022, ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.

De los Principios de Potestad Sancionadora conferida a través del TUO de la Ley N° 27444.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 246° establece: Los principios de la potestad sancionadora administrativa, de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1.- Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad. 2. Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3.- Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4.- **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análogas. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas y establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras (...) 5. **Concurso de Infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de un infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. (...) 6. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 7. **Presunción de licitud.**- La entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 8. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)."

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho, garantizando el debido procedimiento derecho constitucional que todo servidor público goza.

SANCIÓN A IMPONER Y EL DERECHO A INTERPONER RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Siendo así, los hechos atribuidos a doña Edita Tocto Chinguel, quien se desempeñó como docente contratado en la Institución Educativa “Pedro Potenciano Choquehuanca” – Ulpamache – Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que a la letra dice:



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

“Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave (...) al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documentos falsos, en el marco del proceso de Contratación Docente 2022”; por cuanto la administrada presentó bajo el influjo de documentación (constancia de egreso) falso, que hace constar que habría egresado de la Universidad Particular de Chiclayo – Filial Jaén, en el semestre académico 2020-1, de la Escuela Profesional de Educación, Facultad de Educación Física – Filial Jaén, documento presentado en el proceso de contratación docente 2022, sin embargo de la información remitida por representantes de la Universidad Privada de Chiclayo, informan que la Sra. Tocto Chinguel Edita, **NO SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO INGRESANTE Y/O ALUMNA**, en las escuelas profesionales de pregrado o de post Grado de la Universidad Particular de Chiclayo. En ese sentido se concluye que dicha administrada no habría actuado conforme a los principios éticos, constituyendo ello falta muy grave, correspondiéndole al haber determinado la responsabilidad administrativa, la sanción de destitución prevista en el inciso d) del artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, que comprende la destitución del Servicio.



Asimismo, mediante **Acta de Sesión Ordinaria N° 004**, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – Huancabamba, realizaron el análisis y evaluación del presente caso así como el descargo de la administrada, se logró determinar con medios fehacientes y probatorios la falta cometida por la investigada. Por lo tanto, los miembros de la CPPADD, luego de debatir y votar acordaron por unanimidad recomendar Imponer la Sanción de **DESTITUCIÓN**, a Doña Edita Tocto Chinguel, por haber incurrido en la presunta falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo de artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documentos falsos, en el marco del proceso de Contratación Docente 2022.

Sobre el particular, es preciso indicar que la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha tomado en consideración los descargos de la administrada, quien aceptado los cargos imputados en su contra, sumado a ello se cuenta con elementos probatorios fehacientes que acreditan que el documento (constancia de egreso) presentado por la administrada para acreditar su condición de egresada de Educación Física es falso.

De la calificación y gravedad de la falta

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29444¹, establece que las faltas se clasifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera

¹ Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 78°.- Calificación y gravedad de la falta. Las Faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. su gravedad evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- Circunstancias en que se cometen.
- Forma en que se cometen.
- Concurrencia de varias faltas o infracciones.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, como se ha podido advertir, la administrada actuado con pleno conocimiento de la falsedad de su documentos, lo cual le permitió adjudicar una plaza de docente, g) Beneficio ilegal obtenido: como se ha podido apreciar la administrada percibió una remuneración, pese a tener conocimiento que la documentación que presentó para adjudicar la plaza de docente era falsa, teniendo en cuenta que fue gracia a un control posterior que se logró advertir la falsedad de la documentación, h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, como se ha podido verificar del propio descargo de la administrada, tenía pleno conocimiento que la documentación presentada era falsa, puesto que ha reconocido los hechos.

En consecuencia, se encuentra acreditado que la administrada, presentó documentación falsa para acceder a la plaza de docente de la Institución Educativa en el año 2022, de la cual resultó ganadora, lo que evidencia que no actuó con rectitud, honradez y honestidad al obtener una ventaja personal con la documentación falsa que presentó, esto es, acceder a un puesto de trabajo y recibir una remuneración que no le correspondía, no mostrando aptitud moral en el acceso a la función pública, transgrediendo así los principios de probidad e idoneidad recogidos en los numerales 2) y 4) del artículo 6º de la Ley N° 27815.

En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la administrada por lo que se le debe sancionar en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.

En ese sentido, se advierte que el impugnante se valió de un documento fraudulento para prestar los servicios de docente contratado en la Institución Educativa; hecho que ha sido debidamente acreditado por la Entidad al haber efectuado las acciones de fiscalización posterior. En ese orden de ideas, cabe precisar que el principio de probidad, regulado en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N° 27815, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Por otro lado, el principio de idoneidad, previsto en el numeral 4 de la citada ley, refiere a aquella aptitud técnica, legal y moral, la cual es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

Es de precisar que se ha observado estrictamente, el debido procedimiento otorgándole al administrado todas las garantías del debido proceso para el uso de su derecho de defensa, y en el presente caso al administrado ha hecho uso de su derecho de descargos dentro del término de Ley establecido en el artículo 100 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

El artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece: “el profesor sancionado tiene derecho a interponer recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”. El recurso administrativo de reconsideración será resuelto por el titular de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que omitió el acto administrativo que impuso la sanción. Los recursos de apelación serán presentados ante la instancia de Gestión Educativa Descentralizada que emitió el acto que se impugna para su elevación al tribunal del Servicio Civil, quien atenderá los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio del 2016, derivados de actos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, únicamente respecto del Régimen Disciplinario. Según lo establecido en el artículo 19º

- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

del Reglamento del Tribunal de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificatorias, el recurso de apelación deberá ser presentado ante la mesa de partes de la entidad que emitió el acto administrativo. La entidad deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 18° del Reglamento ante citado y elevará el expediente al Tribunal con los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del recurso de apelación.

Por las consideraciones antes expuestas, y del análisis realizado en los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, se concluye que existen indicios razonables y medios de prueba que determinan la falta cometida por doña Edita Tocto Chinguel, quien al momento de realizar su descargo ha reconocido los hechos imputados en su contra, demostrándose con medios probatorios fehacientes la comisión de la falta que se le imputa; Por tanto se debe Imponer la sanción de DESTITUCIÓN a la administrada EDITA TOCTO CHINGUEL, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo de artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documentos falsos, en el marco del proceso de Contratación Docente 2022.

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, de la Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y sus modificatorias; Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, a DOÑA EDITA TOCTO CHINGUEL, identificada con DNI N° 72218259, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo de artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, al vulnerar el deber del profesor establecidos en el literal q) del artículo 40, de la Ley N° 29444, Ley de la Reforma Magisterial, el literal b) del artículo 3 de la Ley de la Reforma Magisterial, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-96-PCM, la infracción al transgredir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, establecidos en el artículo 6 numeral 2), 4) y 5), respectivamente de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, con relación a los hechos atribuidos por presentar documento falso (constancia de egreso), en el marco del proceso de Contratación Docente 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública de la administrada EDITA TOCTO CHINGUEL por el plazo de cinco (5) años contados a partir de que la presente resolución administrativa ha sido debidamente notificada.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a DOÑA EDITA TOCTO CHINGUEL, la Resolución de DESTITUCIÓN, en el modo y forma prevista en el Texto Único Ordenado en la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: PONER en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos la presente resolución para que proceda conforme a sus atribuciones.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

ARTÍCULO QUINTO: Se derive una copia del presente expediente al Área de Asesoría Jurídica a fin de que se imponga la respectiva denuncia penal, contra la administrada Edita Tocto Chinguel, por la presunta comisión del delito de Falsificación de documentos.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia y en la Página Web de la Unidad Ejecutora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Huancabamba.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Dra. LOURDES COXSUELO LA MADRID BENITES
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
LOCAL
UGEL – HUANCABAMBA

Dra.LCLB/D.UGEL.H
CAGCH/CPPADD
MEPG/SEC.



